

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000340-2025 DE miércoles, 30 de abril de 2025

“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se dicta otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que el día 12 de febrero de 2025, se realizó visita de seguimiento y control por parte de los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental (EPA), a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Jaime Dávila Pestana Patrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.761 y/o quien haga sus veces, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que como resultado de la visita esta autoridad ambiental emitió el concepto técnico EPA-CT 0000171 del 07 de abril de 2025, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

“GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD

Durante el recorrido se evidenció el desarrollo de actividades constructivas al interior de las instalaciones de SEATECH; en el área de tanques de almacenamiento y el área de baños, por lo que solicitaron los certificados de recolección, transporte y/o disposición final de los residuos de construcción y demolición – RCD generados, sin embargo, durante la visita no fueron presentados los certificados



Figura 6. Actividades constructivas y generación de RCD

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Mediante correo de fecha 14 y 17 de febrero de 2025, se allega CERTIFICADO ESCOMBROS NOVIEMBRE 2024 el cual se muestra en la Figura 7, el cual se muestra a continuación. Sin embargo, llama la atención los siguientes aspectos:

El formato NO CUMPLE con lo establecido en el ANEXO II. FORMATO CONSTANCIA GENERADORES establecido por la Resolución 1257 de 2021.

La normativa a la cual se hace referencia en el certificado no se encuentra en el contexto de la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición.

El certificado expresa que “Se hace Recolección, Transporte y Disposición final a través de un proceso de aprovechamiento y transformación en abono orgánico artesanal en el Ecoparque Mottainai ubicado en el Municipio de Turbana – Bolívar. No se entiende como es el proceso de conversión o aprovechamiento de RCD en abono orgánico.

Una vez verificado el Código QR del certificado, se observa que la información contenida en el certificado descargado a través del QR (Figura 7), tal como: fecha de emisión, nombre del residuo, cantidad, unidad de medida, tratamiento fecha de expedición, NO CORRESPONDE con la información del certificado enviado. Dichas inconsistencias generan dudas sobre la autenticidad y veracidad del documento presentado.

No se allegan certificados del transporte y disposición final de RCD generados en lo transcurrido de la vigencia 2025.”

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)”

Que el artículo 18 ibidem establece que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”.

Que de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico No. CT 0000171 del 07 de abril de 2025, se hace necesario la iniciación de un proceso sancionatorio contra la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Diego Ramiro Canelos Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.148 y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, ubicada en el Kilómetro 8 del barrio Mamonal, zona industrial; representada legalmente por Jaime Dávila Pestana Patrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.761 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Seatech Internacional INC, identificada NIT. 800072556-3, al correo electrónico contactogeneral@seatechint.com, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 020-2025

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA

